

Santiago, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

Vistos y considerando:

Primero: Que, con fecha 24 de mayo de 2022 comparece [REDACTED] empleado, quien interpone recurso de protección en contra de Ediciones Interferencia SpA (Diario Electrónico Interferencia), y en contra de Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red TV), por el acto que estima ilegal y arbitrario consistente en mantener en su plataforma digital el acceso a reportajes y notas periodísticas que afectan su honra y dignidad, lo que sostiene vulnera las garantías constitucionales contempladas en los números 1, 2 y 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República de Chile.

Pide que se declare que las recurridas incurren en un acto ilegal y arbitrario al mantener en su plataforma digital el acceso a reportajes y notas periodísticas y se tomen las medidas que reestablezcan el imperio del derecho, entre las cuales que se ordene a las recurridas eliminen, impidan, bloqueen, toda información relativa al recurrente.

Explica que respecto del diario electrónico se puede encontrar en buscadores como google u otros como bing, la publicación de noticia de 2 de diciembre de 2020, y que a la fecha aún se mantiene vigente en los distintos buscadores de internet, y se titula "*[REDACTED] el ex Dipolcar que pasó de las escuchas ilegales a agente de la ANI*". *Laura Landaeta 02/12/2020 - Este ex oficial, acusado de cometer abusos y operaciones de escuchas ilegales a autoridades, policías y en el caso Spiniak; es hoy un operativo especial de la Agencia Nacional de Inteligencia. Uno de los carabineros más cuestionados de los últimos años, el ex jefe de la Dipolcar, mayor (r) [REDACTED]; hoy es parte fundamental del grupo de Operaciones Especiales de la Agencia Nacional de Inteligencia, ANI. Una especie de Edgard Hoover chileno, según lo han calificado redes internas de la policía ya que, al igual que el director del FBI que sobrevivió a ocho presidencias de Estados Unidos, [REDACTED] ha sabido reinventarse y no perecer en el intento. ¿Cómo? "A punta de información clasificada", dicen sus detractores*".

Refiere el contenido de esta publicación en el cual se le involucró en interceptaciones telefónicas no autorizadas de funcionarios de Carabineros, al incorporar el número del cabo Luis Parra y del suboficial mayor Esteban



Infante en listado de personas investigadas por tráfico de drogas, como en el caso “Paco Gate” como pieza clave, y en el caso Spiniak.

Sostiene que esta publicación no resulta actualizada transformándose en un dato caduco y, por tanto, causa profundo menoscabo y descrédito a su persona.

En cuanto a la Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red TV), en la edición digital de fecha 20 de febrero de 2022, se publica un reportaje en el link <https://www.lared.cl/2022/reportajes/nueva-direccion-de-la-ani-los-nombres-claves-para-dirigir-la-inteligencia-nacional-y-los-problemas-que-jordan-ha-puesto-en-el-camino-al-nuevo-gobierno>, el que se mantiene bajo el Título: REPORTAJES: *“Nueva dirección de la ANI: los nombres claves para dirigir la inteligencia nacional y los problemas que Jordán ha puesto en el camino al nuevo gobierno. Específicamente en el subtítulo: Los candidatos que suenan: Más de lo mismo”*. En el describe sobre su rol, de su cobro de gastos reservados y de su acercamiento a la zona de la Araucanía.

Añade que de la mencionada denuncia y hechos señalados que realizó La Red, mediante su periodista doña Laura Landaeta, en el mes de agosto de 2021, el recurrente presentó una querrela penal por el delito de injurias graves, previsto y sancionado en el artículo 417 N°1 y N°5 del Código Penal, en contra de la “fuente” de la periodista Laura Landaeta, don Esteban Patricio Infante Alcaíño, Suboficial de Carabineros, en situación de retiro, en el 9° Juzgado de Garantía de Santiago, RIT 4625-2021, RUC 2110025786-3, y en cuya audiencia de juicio se arribó a una conciliación mediante explicaciones y disculpas por parte del querrellado, y el compromiso de nunca más hacer un comentario de su persona en relación a procesos judiciales terminados y resueltos, incluso en la Excm. Corte Suprema en su favor, máxime tratándose de hechos acaecidos hace ya 19 años.

Expresa que con fecha 29 de Julio de 2014 la Corte Marcial, conociendo del caso judicial, revocó el auto de procesamiento que pesaba en su contra por cuatro votos contra uno, resolución que posteriormente fue objeto de queja ante la Excelentísima Corte Suprema, recurso finalmente declarado inadmisibile por cinco votos.

Refiere que se le citó conversaciones que habría sostenido con un proveedor mexicano para importar Mercedes Benz que en la cotización de



ambulancias blindadas se abultará su costo. Lo que explica que es falso, dado que correspondió a una conversación privada, en que se solicitó una cotización a fin de tomar conocimiento de las características técnicas y nunca fueron enviadas a ningún estamento.

Continuando con el contenido de este reportaje indica que se le acusó de ser el mayor encubridor de la verdad del caso Spiniak, acusado de tortura y mal trato por funcionarios y por la psicóloga Rina Montt, quien atemorizada por las persecuciones que vivió, decidió pedir asilo político en México.

Refuta dichas aseveraciones, dado que el caso Spiniak, proceso judicial, fue investigado por un Ministro de la Corte con dedicación exclusiva, en segundo lugar un tribunal, el entonces 33° juzgado del crimen de Santiago y en tercer lugar el Juzgado Militar de Santiago, específicamente en la Primera Fiscalía Militar.

Reconoce que le correspondió ejecutar órdenes de investigar del Trigésimo Tercer Juzgado del Crimen de Santiago, recabando información y evidencias, que fueron revisadas por la magistrado y los ministros de Corte que tomaron conocimiento de la causa, y que nunca ha sido acusado de torturas ni malos tratos, en su expediente profesional como oficial de Carabineros y nunca fue sometido a investigación o sumario administrativo por dichas causas como tampoco en sede judicial e incluso en sus antecedentes personales de Registro Civil.

Arguye, en consecuencia, que a la fecha han transcurrido diecinueve años, que no existe en la actualidad un interés público prevalente respecto de su relación real y verdadera respecto de estos casos, por lo que su antigüedad y eternización en las redes de internet mediante las páginas y los buscadores respectivos no hace más que, nuevamente, producir un daño a su imagen personal y honra, además de tratarse de información no efectiva, errónea, manipulada a producir una suerte de personaje corrupto y de los bajos mundo.

Alega el “derecho al olvido digital”, en tanto sujeto relacionado directa o indirectamente con procesos penales fenecidos o afinados por sentencia judicial en el área penal, civil, castrense, y que se vinculan con su pasado en este tipo de materias, no revisten ninguna utilidad como información pública o de prevención, siendo por lo demás información periodística superior a los 5



años. Para dicho efecto cita el fallo de la Excm. Corte Suprema de fecha 21 de enero de 2016, causa Rol 22.243-2015, que expresa: *“El contenido esencial de ese derecho, como se desprende de la lectura de la antedicha Propuesta, no es otro que evitar la diseminación de información personal pasada que, habiendo dejado de cumplir su finalidad, es capaz de producir un daño en la persona.”*.

Segundo: Que, con fecha 26 de septiembre de 2022 comparece el abogado Branislav Marelic Rokov por la Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red), para evacuar informe, solicitando el rechazo en todas sus partes de la acción de protección, con costas.

Sostiene, en primer término, que la acción es extemporánea, ya que la nota recurrida fue publicada el 20 de febrero de 2022 y la presente acción interpuesta el 24 de mayo de 2022, superando con creces los 30 días que contempla el Auto Acordado en la materia.

En segundo término, afirma que lo que pretende el recurrente es alterar la reserva legal no utilizando el procedimiento idóneo contemplado en el artículo 16 y siguientes de la Ley N° 19.733, utilizando impropiaamente esta acción de protección. Más aun, el recurrente optó por ejercer una acción improcedente contenida en el artículo 12 y siguientes de la Ley N°19.628 sobre Protección de Datos Personales (que alude a información en banco de datos) y Ley N°20.575 (que modifica la primera en cuanto al principio de finalidad en el tratamiento de datos personales), precluyendo y prescribiendo su oportunidad de rectificación conforme a la ley. Aduce que la importancia de seguir el sistema recursivo establecido por el legislador es un mandato emanado desde el artículo 19 N°12 y N°26 de la Constitución y también desde los artículos 13 y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vigente en Chile.

Hace presente que la otra persona aludida en el reportaje – señor Marcos Robledo Hoecker – sí utilizó el proceso de rectificación de la Ley N°19.733, la que ejerció oportuna y legalmente, accediendo a espacio en la nota para sus aclaraciones, mismas que fueron analizadas detenidamente y, acogidas, permitieron que la nota original fuera corregida, como debió hacerlo el recurrente, no utilizando impropiaamente esta acción cautelar u otra acción.



En tercer lugar, afirma que del análisis de la noticia aludida y de los argumentos del recurrente, no existe vulneración de garantías constitucionales, y que si presuntamente las hubiera, éstas no serían evidentes ni indubitadas, debiendo dilucidarse la presunta infracción en un proceso de lato conocimiento, como el que brindaba la misma Ley N° 19.733.

Explica que la nota periodística que sustenta la acción del recurrente se encuentra disponible en el sitio electrónico de La Red siendo su autora la periodista Laura Landaeta, nota que constituye una información cuya difusión es de interés público como lo es quien dirigirá la Agencia Nacional de Inteligencia (ANI), fue publicada el 20 de febrero de 2022 y se titula *“Nueva dirección de la ANI: los nombres claves para dirigir la inteligencia nacional y los problemas que Jordán ha puesto en el camino al nuevo gobierno”*.

Explicita que la nota, en lo que respecta al recurrente, está basada en fuentes periodísticas de dos tipos: unas reservadas emanadas desde el Ministerio del Interior, como se señala en la nota, y otras de reportajes anteriores y entrevistas de la referida periodista.

Alega que la nota recurrida puede ser molesta para el recurrente, pero no por ello se justifica una censura de lo informado, sin otro fundamento que el desagrado de lo expresado a su persona, al no existir infracción de la normativa vigente. El mismo recurrente reconoce la existencia de una conversación sobre los vehículos, pero le “baja el perfil” a una conversación privada para tomar “conocimiento” de una cotización. Por lo que ante versiones verbales contradictorias es imposible que en este proceso se tome partido por alguna, debiendo solucionarse esta disputa por el mecanismo que la ley manda, que es el derecho a aclaración – que no ejerció el recurrente – poniendo a disposición del lector/a las dos versiones para formarse una opinión independiente.

En relación con la información sobre el caso Spiniak basada en los testimonios de Rina Montt y Esteban Infante, aclara que nunca se ha señalado que el recurrente haya sido enjuiciado o condenado por tortura o malos tratos, sino que se señala que se le acusa de aquello por parte de terceras personas, en este caso la señora Montt, lo que se ampara en la libertad de expresión. En cuanto a la segunda apreciación del recurrente sobre la pérdida del interés público por el paso del tiempo, asevera que es



impreciso ya que el valor de interés público de una información no se rige por el paso del tiempo, sino por la relevancia que tiene en un momento determinado, como lo es la trayectoria de un candidato a ostentar un alto cargo en el Estado.

En cuanto que se señala que hubo una sentencia judicial en una causa entre el recurrente y Esteban Infante, sostiene que se trata de un hecho impertinente toda vez que la acción no incorpora como parte ni a La Red ni a la autora de la nota, la periodista Laura Landaeta, no existiendo obligaciones contraídas ni tampoco algún deber alguno de conocer u observar la sentencia.

Respecto del cuestionamiento del recurrente sobre la alegación de participar en un “*montaje*” contra el ex ministro Calvo en el contexto del caso Spiniak, lo controvierte, dado que no ha aportado mayor argumentación al respecto, constituyendo versiones verbales contradictorias que deben solucionarse por el mecanismo que la ley ordena, que es el derecho a aclaración – que el recurrente no ejerció – poniendo a disposición del lector las dos versiones para formarse una opinión independiente.

Detalla que, por carta fechada 4 de abril de 2022, del abogado señor Gómez Boza, en representación del recurrente, se solicitó a esta recurrida la eliminación de publicaciones virtuales, acción que fundamentó en los artículos 12 y siguientes de la Ley N° 19.628 y en la Ley N° 20.575. Ante ello, se dio respuesta por el Canal con fecha 6 de abril de 2022, aclarando que la Compañía Chilena de Televisión S.A. es un medio de comunicación social y no un banco de datos personales, no siéndole aplicable la Ley N° 19.628 como tampoco la Ley N° 20.575 por cuanto regula la normativa del tratamiento de datos personales de carácter económico, financiero, bancario o comercial.

Asegura que, en el caso que nos ocupa, existe un ejercicio legítimo de la libertad de expresión, no habiendo acciones ilegales ni arbitrarias que afecten garantía constitucional alguna. La información sobre el recurrente goza de protección reforzada en base a la libertad de expresión, en atención que fue un Oficial de Carabineros, funcionario público que ha trabajado en materias de inteligencia nacional, por lo que la información vertida sobre su conducta incentiva el debate público y permiten a la sociedad formarse su



propia opinión sobre la idoneidad de sus servidores públicos o los candidatos a ostentar cargos en el Estado.

Adiciona que resulta relevante que la Corte Suprema reconoce que la libertad de expresión ampara comentarios desagradables contra particulares, por lo que con mayor razón ese mismo derecho ampara comentarios periodísticos contra un aspirante a funcionario público.

Tercero: Que, con fecha 24 de diciembre de 2022, comparece Víctor Andrés Herrero Aguayo, en representación de la recurrida Sociedad Ediciones Interferencia SpA., evacuando el informe. Pide que el recurso sea rechazado en todas sus partes.

Explica que, a través de una investigación periodística, se expone cómo el recurrente se ha visto envuelto en diversas acusaciones de malas prácticas y abusos en el ejercicio de su profesión, entre ellos su vinculación en el caso de las escuchas ilegales ocurridas en 2010 y en el proceso investigativo del caso Spiniak, un conocido caso de prostitución infantil asociado al empresario Claudio Spiniak.

Explica que, de acuerdo con el reportaje, los hechos cobraron relevancia nuevamente a partir de *“la solicitud del ex suboficial Esteban Infante a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para investigar nuevamente al ex mayor”*, pues considera el solicitante que *“la justicia chilena no cumplió con su deber y dejó impune a [REDACTED] pese a los hechos graves que se le imputaban y que fueron comprobados”*.

Añade que el ex suboficial, al conversar con Interferencia señala que *“estamos preparando una presentación en relación a la información que hemos recibido de que se encuentra activo, luego de que fue amparado por la sala de la corte que falló en favor de él, teniendo argumentos para fallar en su contra. Es por ello que no deja de llamar la atención que un personaje tan cuestionado esté operativo y más aún si está en un comando especial. Debería estar detenido por sus acciones”* agregó en el reportaje el señor Infante.

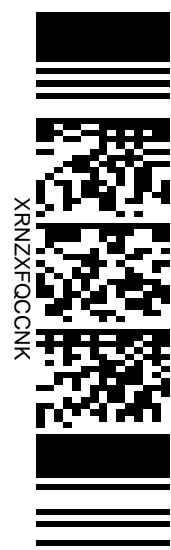
Relata que el reportaje expone hechos sobre el caso de *“teléfonos pinchados”*, donde el recurrente estuvo involucrado entre mayo y julio del año 2010, en un rol tan relevante como el propio de alguien que, de acuerdo con el reportaje, *“ordenó la interceptación telefónica de dos números celulares de*



otros funcionarios de Carabineros vinculados, según señaló, en una situación de tráfico de drogas en la cárcel de Colina”. Los funcionarios de Carabineros involucrados en el caso, tal como se indica en el reportaje, *“había[n] participado en varios procedimientos que atestaron golpes a bandas organizadas en el sector oriente de la capital, vinculadas a la trata de blancas, particularmente a una red de mucho renombre y altos vínculos”*. Con ocasión de estas interceptaciones, el recurrente fue acusado y formalizado por el entonces fiscal jefe de la Fiscalía Metropolitana Sur por el delito de obtención de grabaciones privadas sin autorización judicial, específicamente para investigar el hecho de que el oficio que solicitaba pinchar los teléfonos no incluía el número del cabo Parra que sí fue interceptado, y cuya investigación duró cuatro años.

Agrega que sobre el conocido *“Paco Gate”*, el reportaje refiere a que el recurrente también estuvo involucrado. En 2011 la Unidad de Análisis Financiero recibió antecedentes sobre el millonario fraude en Carabineros, noticia que también fue trascendental en la opinión pública y la palestra política. El informe que en ese entonces habría servido para desestimar la investigación del Ministerio Público lo habría desarrollado *“el propio [REDACTED] [REDACTED] quien solicitó al General [REDACTED] informes sobre las transacciones realizadas por Riveros en 2008 y 2009 para su elaboración”*; el señor Riveros trabajaba en la Dirección de Tesorería y Finanzas de Carabineros.

Complementa que el último hecho sobre el cual se refiere el reportaje en que también estuvo involucrado el recurrente, de acuerdo con la investigación periodística, es el caso de prostitución infantil popularmente conocido como *“Caso Spiniak”*. El recurrente fue vinculado en ese entonces con haber presionado testigos, cuestión de la que da cuenta la psicóloga Rina Montt, jefa de la División de Crisis del Sename en 2004, con quien conversó Interferencia para este reportaje. Ella señala que le sorprende que [REDACTED] *no haya sido tocado por la justicia cuando lo denunció por apremios ilegítimos durante un interrogatorio*; *“también lo acusó de alterar una declaración que sirvió para condenarla por “ejercicio ilegal de la profesión”*, tras ser sindicada por la UDI como la supuesta artífice de un montaje destinado a manchar la honra del senador Jovino Novoa en el caso Spiniak. Hace ver que Rina Montt



plasmó todo eso en un documento que llegó al escritorio del presidente de la Corte Suprema de aquel entonces, Sergio Muñoz, pero jamás tuvo respuesta (...). Esteban Infante también conoció algo de eso pues la magistrado Eleonora Domínguez le solicitó que revisara el material audiovisual del caso en busca de un uniformado. Infante recuerda que *“cuando yo llegué a mirar las cintas que necesitaba ver –que no eran todas- me di cuenta que junto a mi estaba [REDACTED] observando otras cintas que, decían los compañeros, eran más fuertes y tenían imágenes de personas conocidas. Luego me enteré de que ese material desapareció”*.

Afirma que el reportaje sobre el recurrente fue realizado de acuerdo con los estándares de la profesión, basado en diversas fuentes abiertas y cerradas, que lo dotan de credibilidad para estos efectos. Estas últimas, de acuerdo con el ejercicio del secreto profesional de la labor periodística, no pueden ser reveladas.

Remarca que Interferencia se ha limitado a informar en base a estas fuentes, dando a conocer hechos de manifiesto interés público, teniendo especial consideración en que el recurrente se desempeñaba en funciones de inteligencia en la ANI, al momento de la publicación del reportaje, y en medio de la relevante discusión sobre la modernización de las policías, Fuerzas Armadas e Inteligencia Nacional.

Detalla que en el caso de las fuentes abiertas que conversaron con Interferencia para efectos de este reportaje, Rina Montt, llevaba un juicio en contra del mencionado en Carabineros pues acusa de haber sido condenada con pruebas falsas cuando fue investigada por ejercicio ilegal de la profesión. En esa línea, ella demuestra con documentos y querrela que la firma que se le imputa haber plasmado en documentos judiciales sin autorización, fue una firma falsificada que no corresponde a la suya, cuestión que quedó consignada en el reportaje por su propio testimonio y por los documentos que ella entregó.

Manifiesta que en relación a otros antecedentes del caso Spiniak, Interferencia conversó con Víctor Gutiérrez, director ejecutivo del medio televisivo La Red quien investigó y llevó adelante denuncias en el marco del caso Spiniak, las que ocurrieron tanto en televisión como en prensa escrita, y se refieren al recurrente y su actuar en este caso.



Refiere que, en relación a la forma en que el recurrente colaboraba con la Agencia Nacional de Inteligencia, el año en que se realizó el reportaje de Interferencia, es información recabada con fuentes de las cuales se reserva la identidad.

Expresa que el reportaje, tuvo por objetivo dar a conocer distintos hechos de connotación pública que involucran a un ex Carabinero y actual funcionario público que se ha visto envuelto en diversos casos de malas prácticas, corrupción y denuncias, y tiene la finalidad de entregar información que ha sido recabada según los estándares propios de la profesión, a partir de una investigación seria y razonable fundada en antecedentes y fuentes creíbles, hacia la comunidad que tiene el derecho de recibir libremente opiniones, relatos, ideas y sucesos expresados por terceros, cuestión que sin duda es el fin de un medio periodístico como Interferencia, siendo únicamente el ejercicio de la profesión, la deliberación y libre circulación de información lo que motiva la publicación del reportaje, haciendo valer elementos esenciales de un sistema democrático de derechos. Más aún se enmarcó en un contexto social bastante agitado en que, particularmente, el funcionamiento de una institución como Carabineros se encontraba en una fase de intensa supervisión civil.

Sostiene que no se han visto afectados los derechos alegados por el recurrente a la luz de las exigencias dispuestas para el ejercicio de acciones de protección de derechos fundamentales, pero en particular porque no ha existido un actuar antijurídico o arbitrario por parte de Interferencia.

Argumenta que el actuar de Interferencia responde al ejercicio de una garantía fundamental como lo es la libertad de expresión consagrada en el primer inciso del N° 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en particular en lo relativo al ejercicio de la profesión periodística.

Alega que lo que reclama el recurrente no es extraño al ejercicio legítimo de este derecho que el periodista investigue hechos que puedan incomodar o no gustar a un funcionario público como el señor [REDACTED]

De la argumentación del recurso no se desprende infracción legal, sino solamente en lo relativo al “*derecho al olvido digital*” que señala el recurrente,



el cual no se encuentra recogido en la normativa constitucional de manera expresa.

En relación al fallo de la Corte Suprema citado por el recurrente, destaca el voto en contra en cuanto argumenta que la información criminal en contra de una persona forma parte de registros públicos, goza de interés periodístico, y aún con el transcurso del tiempo tiene la aptitud de adquirir un interés histórico respecto del comportamiento de una persona, cuestión que considera que es del todo pertinente para este análisis, en razón de la calidad que detenta el recurrente como funcionario público de altos mandos. Aduce que dicho derecho se encuentra en desarrollo jurisprudencial, y no precisamente a propósito de reportajes periodísticos sobre sus vínculos de un funcionario público con hechos de connotado interés social como lo son los expuestos en el reportaje que hizo interferencia. El derecho al olvido digital ha sido más bien desarrollado en torno a una estricta diferenciación entre cuestiones que son de interés público, y cuestiones que no. Parece evidente que los hechos del reportaje son de incuestionable relevancia social e interés público.

Indica que el recurso interpuesto es absolutamente improcedente por encontrarse fuera del plazo para interponer la acción, toda vez que se ha superado con creces el término de 30 días que dispone el auto acordado sobre tramitación del Recurso de Protección. En la especie, el reportaje aludido fue publicado el día 2 de diciembre del año 2020, mientras que el recurso recién fue ingresado el 24 de mayo de 2022, habiendo transcurrido más de un año entre ambas fechas, pudiendo afirmar, en consecuencia, que la acción interpuesta es manifiestamente extemporánea.

Menciona que el recurrente expresa *“que a la fecha de esta presentación, tal noticia que aún permanece activa en la respectiva base de datos, no resulta actualizada transformándose en un dato caduco y por tanto, causa profundo menoscabo y descrédito a mi persona”*. No especifica el actor qué información se encuentra desactualizada de modo tal que pueda considerarse una información *“caduca”*.

Precisa que no es posible entender que se ha hecho una injerencia arbitraria en la vida privada del recurrente y que en ningún caso es proporcional acceder a la petición del recurso, en el sentido de coartar la



libertad de expresión y el ejercicio libre de la profesión periodística, consagrados en el artículo 19 N°12 de la Constitución Política.

Cuarto: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Luego, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia, por un lado, de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley- o arbitrario -producto del mero capricho o voluntad de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado.

Quinto: Que, en la especie y como primer aspecto de esencial relevancia en la interposición del presente recurso, como lo es en cualquier acción de protección, y atendida la alegación de extemporaneidad esgrimida por ambas recurridas.

A efectos de dilucidar tal alegación, se hace necesario hacer referencia a la secuencia de actos en que se funda la presente acción que, en lo pertinente, son: 1) la publicación del reportaje periodístico que motiva la presente acción se publicó el 2 de diciembre de 2020; y 2) el recurrente interpuso su recurso con fecha 24 de mayo de 2022.

Así las cosas, resulta claro entonces que el presente recurso fue interpuesto en un plazo en exceso superior al de 30 días establecido en el Auto Acordado de la Corte Suprema que regula la interposición del mismo, al haberse incoado con 1 año y 5 meses de ocurrido el mentado reportaje.

En consecuencia, el presente recurso resulta manifiestamente extemporáneo, lo que basta y es suficiente para que sea imposible que pueda prosperar.

Sexto: Que, sin perjuicio del insubsanable vicio detectado, es menester señalar que aun cuando el recurso hubiere sido interpuesto dentro de plazo, tampoco habría podido prosperar, atendido lo siguiente: Que, resulta necesario recordar que el artículo 1 de la Ley N° 19.733 prescribe que: *“La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, constituyen un*



derecho fundamental de todas las personas. Su ejercicio incluye no ser perseguido ni discriminado a causa de las propias opiniones, buscar y recibir informaciones, y difundirlas por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan, en conformidad a la ley. Asimismo, comprende el derecho de toda persona natural o jurídica de fundar, editar, establecer, operar y mantener medios de comunicación social, sin otras condiciones que las señaladas por la ley. Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general". A su vez, el inciso primero del artículo 2° del mismo cuerpo legal previene que: "Para todos los efectos legales, son medios de comunicación social aquellos aptos para transmitir, divulgar, difundir o propagar, en forma estable y periódica, textos, sonidos o imágenes destinados al público, cualesquiera sea el soporte o instrumento utilizado".

Séptimo: Que, por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido invariablemente que, si bien la libertad de expresión y de información no posee un carácter absoluto, no cabe duda que constituye la piedra angular de una sociedad democrática, entendida esta última como un sistema de autodeterminación colectiva por el cual los individuos toman las decisiones que fijan las reglas, principios y directrices públicas que regirán el desenvolvimiento de la sociedad política.

El motivo radica en que la libertad de expresión y de información, no sólo comprende el derecho individual de emitir y manifestar el pensamiento y las opiniones, sino que se extiende al derecho a la información por parte de las personas que viven en un Estado democrático.

Desde esta perspectiva, la libertad de expresión no es sólo un derecho individual, sino que se erige en un derecho social sobre el que descansan las bases mismas de la convivencia democrática, pues sin ella se inhibe la crítica social y se favorece la autocensura.

Octavo: Que, la Corte Suprema ha puesto de relieve de manera sistemática, la alta trascendencia que reviste para el Estado democrático de Derecho, el garantizar eficazmente la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder por los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley; tal y como lo dispone el numeral



12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República (Corte Suprema, Roles Nos. 6785-2013, 34.129-2017, 12.443- 2018, 26.124-2018 y 31.817-2019).

Ha señalado asimismo que *“La importancia cardinal que reviste la libertad de expresión y de información para el funcionamiento del sistema democrático, importa que cualquier restricción, sanción o limitación que se imponga debe ser interpretada de manera restrictiva, y que -como principio general- se debe preferir el establecimiento de las responsabilidades ulteriores por los eventuales abusos que se cometan en su ejercicio, ya sea en el ámbito penal respondiendo por la perpetración de eventuales delitos, como en sede civil por la comisión de ilícitos civiles. Una interpretación diferente conllevaría, en mayor o menor grado, una forma implícita de censura previa, sin perjuicio que, atendido que no se trata de un derecho absoluto, en ciertos casos la libertad de expresión y de información ha de ceder frente a otros derechos fundamentales igualmente valiosos, merecedores de la protección y tutela jurisdiccional por parte de un Estado respetuoso de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.”*

Noveno: Que, en el caso de marras, las recurridas se han limitado a elaborar y exhibir un programa de televisión, dedicado a la investigación de interceptaciones telefónicas, no autorizadas realizadas por funcionarios de Carabineros, referidas al tráfico de drogas en determinados casos tales como el denominado *“Caso Paco Gate”* y *“Caso Spiniak”*.

Queda evidencia, en consecuencia, que se trata de la develación de hechos de relevancia pública, respecto de los cuales ha de prevalecer la libertad de información por sobre el derecho al honor, en atención al derecho que tiene la ciudadanía de conocer aquellas circunstancias y conductas de relevancia pública, misma que está dada, a su turno, por la importancia o trascendencia general de los hechos en sí.

Décimo: Que, en esas condiciones, forzoso es concluir que la injerencia en el ámbito del honor ajeno encuentra su justificación en una causa de interés público, en la relevancia pública del asunto, precisamente porque, en tales casos, como se señala, prevalece el derecho de la sociedad



a formarse opinión sobre la denuncia de hechos que podrían tener el carácter de delictuales.

Undécimo: Que, así las cosas, resulta evidente que la conducta de las recurridas que se pretende como ilegal no es tal, desde que se ha ajustado a la normativa vigente; y a la vez, tampoco puede ser calificada de arbitraria, toda vez que su proceder no resulta caprichoso; y, por el contrario, encuentra un fundamento racional en el ejercicio del así llamado periodismo investigativo, al cual se ha referido el Dictamen N° 43.183 del Consejo de Ética de los Medios de Comunicación de Chile.

Duodécimo: Que, la documentación acompañada por la recurrente y la recurrida en nada alteran lo concluido precedentemente.

Décimo Tercero: Que, por todo lo antes expuesto, el presente recurso de protección no está en condiciones de prosperar.

En conformidad, asimismo, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado sobre tramitación del recurso de protección, **se rechaza, sin costas**, el recurso de protección deducido por [REDACTED] en contra de Ediciones Interferencia SpA Diario Electrónico Interferencia y de Compañía Chilena de Televisión S.A. La Red TV.

Regístrese, comuníquese y notifíquese.

Redacción del Abogado Integrante señor Jorge Benítez Urrutia.

Protección N° 73.742-2022.





XRNZXFQCCNK

Pronunciado por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Marisol Andrea Rojas M., Inelie Duran M. y Abogado Integrante Jorge Benitez U. Santiago, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>